

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00047-00
INCIDENTANTE:	AMPARO ORDÚZ TIRADO
INCIDENTADO:	Coordinadora del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional, Doctora Diana Carolina Arango Duarte.
ASUNTO:	INICIA INCIDENTE DE DESACATO

Visto el informe secretarial que antecede, y los informes de cumplimiento al fallo de tutela allegados a través de correo electrónico, remitidos por el Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y el Oficial Sección Nómina del Ejército Nacional, el despacho procede a decidir sobre la apertura del Incidente de Desacato instaurado por la señora Amparo Ordúz Tirado, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 49.745.877, en nombre propio, quien alega incumplimiento del fallo de tutela proferido por esta instancia judicial el 2 de marzo de 2022.

I. ANTECEDENTES

La señora Amparo Ordúz Tirado, presentó demanda de tutela en nombre propio, en contra del Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional – Grupo. De Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas de la Dirección de Asuntos Legales, frente a lo cual este Despacho profirió sentencia N°. 026 del 2 de marzo de 2022, en donde decidió:

PRIMERO. - TUTELAR el derecho fundamental de petición, presentado por la señora Amparo Ordúz Tirado, identificada con cédula de ciudadanía N°. 49.745.877; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la Coordinadora del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional, Doctora Diana Carolina Arango Duarte o quien haga sus veces; que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda, a: dar respuesta a la petición presentada el 3 de diciembre de 2021, a través de correo electrónico, por la señora Amparo Ordúz Tirado, identificada con cédula de ciudadanía N°.49.745.877; y notificarla a la tutelante, so pena de incurrir en desacato a orden judicial. De otra parte, copia de la respuesta y su notificación, deberá ser enviado a este despacho, para comprobar el cumplimiento de la sentencia.

(...).

II. TRÁMITE PREVIO

Previo a la apertura del incidente de desacato, mediante autos de fechas 15 de marzo y 31 de marzo de 2022, se requirió a la Coordinadora del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional, Doctora Diana Carolina Arango Duarte o quien haga sus veces, a fin de qué informará sobre el cumplimiento de lo ordenado en fallo de 2 de marzo de 2022, a lo que en respuesta de 1 de abril de 2022, la Coordinadora del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional, Doctora Diana Carolina Arango Duarte, informó los

datos del responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela y su jefe inmediato; además, indicó que el 11 de marzo de 2022, se dio respuesta a la petición de la accionante, en donde le informó que en su poder no reposaba los documentos solicitados, dio traslado a la Dirección de Personal del Ejército, y negó lo demás.

El 3 de abril de 2022, la incidentante manifestó que la respuesta dada por la Coordinadora del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional, no resuelve de fondo lo solicitado, debido a que no entrega copia del expediente 2017-147, y no se le asigna turno de pago debido a que desde el 1 de febrero de 2018 radicado 20183670177381 inició trámite de solicitud de pago.

De igual manera, el 4 de abril de 2022, el Oficial Sección Nómina del Ejército Nacional, Teniente Coronel Ricardo Andrés Bernal Villarino, indicó haberle enviado a la accionante los documentos de la petición, a través del Oficio 2022313000726471 de 4 de abril de 2022, remitió copia del expediente 2017-147.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Problema Jurídico

Corresponde al despacho establecer de acuerdo con los hechos expuestos y las pruebas obrantes, si se configura desacato por parte la Coordinadora del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional, Doctora Diana Carolina Arango Duarte o quien haga sus veces, respecto de la orden dada en sentencia de 2 de marzo de 2022.

3.2. Incidente de Desacato

Al respecto, el Decreto N°. 2591 de 1991 sobre el incidente de desacato en su artículo 52 señala:

ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo. Negrillas fuera de texto

Es decir, que esta figura jurídica constituye un instrumento procesal que tiene la clara finalidad de conseguir que se cumpla lo ordenado en la sentencia de tutela, de tal forma que se garanticen los derechos fundamentales amparados.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-763 de 1998, refiriéndose al desacato, señaló:

*Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que **debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.** Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera*

cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.
Negrillas fuera de texto

De otra parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia de 10 de mayo de 2018, manifestó:

*Conforme las normas transcritas, la Sala advierte que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido y, subjetivamente, **la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.***

*En síntesis, **la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, exige comprobar que, efectivamente, y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela.***¹
Negrilla fuera de texto

3.3. Caso Concreto

La señora Amparo Ordúz Tirado, presentó demanda de tutela en contra del Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional - Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas de la Dirección de Sanidad de Asuntos Legales, solicitando como pretensión, que se ordene dar respuesta a su petición de 3 de diciembre de 2021.

El 11 de marzo de 2022, la señora Amparo Ordúz Tirado, radicó incidente de desacato en contra de la entidad accionada por el incumplimiento a lo ordenado por este despacho en el fallo de tutela N°. 026, calendado el 2 de marzo de 2022, por medio del cual se accedió a las pretensiones de la tutela, amparándose su derecho fundamental de petición, en el que solicitó copia del expediente 2017-147 y se de trámite a la solicitud de acuerdo de pago de la acreencia laboral.

La accionante pone en conocimiento el presunto incumplimiento al fallo de tutela, en razón a que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho que corresponde una respuesta de la petición el 3 de diciembre de 2021.

Así las cosas, se debe señalar que en cuanto a la respuesta de la petición de 3 de diciembre de 2021, respecto a la copia del expediente 2017-147, éste fue entregado a la accionante el 4 de abril de 2022, mediante el oficio 2022313000726471 al correo electrónico triuntir1920@hotmail.com, por lo que se entiende fue resuelto este punto de la petición.

No obstante, en cuanto al trámite de la solicitud de acuerdo de pago de la acreencia laboral, se advierte que la Coordinadora del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional, mediante respuesta de 11 de marzo de 2022, le indicó a la accionante el trámite para acceder al pago de las obligaciones en donde la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, es condenada; respuesta que no se considera que haya sido emitida de fondo a lo solicitado por la accionante, debido a que lo que pretende es que se continúe el trámite de pago y no radicar una nueva solicitud.

Ahora bien, para el despacho es claro que no se dio respuesta de fondo a la petición de 3 de diciembre de 2021, con respecto al trámite adelantado para el pago de la acreencia laboral radicada desde el 27 de diciembre de 2017; o por lo menos no allegó

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Sección Cuarta – Subsección “A”, Radicado 11001-33-42-055-2018-00101-01 Sentencia del 10 de mayo de 2018.

prueba que demuestre lo contrario, siendo responsabilidad de la Coordinadora del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional, Doctora Diana Carolina Arango Duarte, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.622.004 o quien haga sus veces, adelantar las gestiones pertinentes a fin de dar respuesta a la petición del accionante, hecho que hasta el momento no se ha cumplido, motivo por el cual, se iniciará incidente de desacato.

De otra parte, es necesario advertir que este despacho para efectos de las notificaciones que se surten en el presente incidente, acoge lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia T 434 de 2011, quien al referirse a la notificación del inicio del incidente de desacato, indicó:

(...) la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente al funcionario responsable del cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, como bien señala el juez de segunda instancia esa exigencia iría en contra de la celeridad del cumplimiento de los fallos de la acción de tutela y la correspondiente protección inmediata de los derechos fundamentales (...) Tampoco fueron desconocidos precedentes relevantes en la materia pues la jurisprudencia de la Corte Constitucional no ha señalado la obligatoriedad de la notificación personal de la apertura del incidente del desacato ni de la providencia que lo resuelve. Negrillas fuera de texto

Posteriormente, la Alta Corporación, en Auto N°. 236 de 2013, señaló:

En consecuencia, la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente, pues el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tan o más eficaces y expeditos para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales que la notificación personal, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de la acción de tutela como un mecanismo de protección urgente. Negrillas fuera de texto

Es decir, ni el inicio del incidente de desacato ni el auto que lo resuelve, se notifican personalmente, sino a través de los medios más eficaces y expeditos, para que se tenga conocimiento por parte del incidentado y se logren los fines del amparo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- INICIAR incidente de desacato, en contra de la Coordinadora del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional, Doctora Diana Carolina Arango Duarte, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.013.622.004, por los motivos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO.- por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia a la Coordinadora del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional, Doctora Diana Carolina Arango Duarte, a través del correo electrónico de la entidad notificaciones.tutela@mindefensa.gov.co y al correo electrónico de la incidentada diana.arango@mindefensa.gov.co.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** a las Partes y a la Agente del Ministerio Público Delegado ante este despacho judicial, lo resuelto en el presente auto.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, según lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 129 del Código General del Proceso, **CORRER TRASLADO** por el término de **tres (3) días**, para que ejerza su derecho de defensa, informe sobre el cumplimiento de dicha providencia, solicite las pruebas que pretenda hacer valer, y acompañe los medios de prueba que se encuentren en su poder y que no obren en el expediente.

QUINTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** a la señora Amparo Ordúz, el contenido de esta decisión.

SEXTO.- Por la secretaría del juzgado, **ADVERTIR** a la autoridad accionada, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, quien incumpla una orden de juez de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae67ce6ac8a563d6689e0b52a5e0516ba6d5d3e398ef273d4bb9032d9336126**

Documento generado en 07/04/2022 09:33:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>